

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 31/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180001700	Tutelas	FLOR MARIA - OROZCO RIVERA	RED VITAL EPS	Auto apertura incidente desacato	28/10/2022		
05266418900120190047500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ MERY - MESA GALLEGO	Auto ordena oficial EPS	28/10/2022		
05266418900120200014500	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARTIN ALONSO BEDOYA	Auto reconociendo personeria a apoderado	28/10/2022		
05266418900120210056600	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON	ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN	El Despacho Resuelve: AUTO REQUERE	28/10/2022		
05266418900120220043800	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	ALEIDA DEL SOCORRO JIMENEZ HENAO	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	28/10/2022		
05266418900120220046900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago	28/10/2022		
05266418900120220047700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIRALDO	ERIKA RESTREPO ANGEL	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA SIN SUBSANAR	28/10/2022		
05266418900120220048600	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES	Auto que libra mandamiento de pago	28/10/2022		
05266418900120220074500	Ejecutivo Singular	KAREN MONSALVE BUILES	NAZARETH - SANCHEZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: INCORPORA CITACION- REQUIERE PARTE ACTORA Y OFICIA	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00475-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JohnF. Kennedy
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Gallego y otro
DECISIÓN	Ordena oficiar Nuevamente

En atención a la solicitud que antecede, Se ordena oficiar a la E.P.S. Suramericana S.A., con el fin de que informe al juzgado si hubo actualización de los datos del empleador de la demandada Luz Mery Mesa Gallego identificada con cédula de ciudadanía número 42.892.918 Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00145-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R Palmeras Etapa 1 P.H
DEMANDADOS	Martín Alonso Bedoya Orozco Natalia Elena López Ríos
DECISIÓN	Reconoce personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Aportado el poder otorgado por el señor Daniel Maya Valderrama en calidad de Representante Legal de la copropiedad Conjunto Residencial Palmeras Etapa 1, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Francisco Javier Mantilla Rey quien se identifica con la T.P. 226.483 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
JUEZ

Y.A.C.B



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00566
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMÁNDADO	Adriana Lucía Gómez Pulgarín
DECISIÓN	Requiere Parte Actora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, donde se aporta memorial de notificación, observa el despacho, que en el presente proceso la parte demandada fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2022, según acta que reposa en el expediente, igualmente este proceso tiene providencia que ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 22 de junio de 2022; razón por la cual se Requiere a la parte actora para que indique la intención de la notificación aportada o si corresponde a un error.

NOTIFICACIÓN

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1267
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00438 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
DEMANDADO	Aleida del Socorro Jiménez Henao
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 21 de junio de 2022, puesto que se omitió indicar la fecha en la se inicia los intereses moratorios, ya que del escrito de subsanación se desprenden fechas diferentes,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00469 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Dorian Oswaldo Colorado Vélez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1269

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Dorian Oswaldo Colorado Vélez, por las siguientes sumas:

- \$1.175.720,00 como capital representado en el pagaré No. 5259832347144415, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 4 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$831.755,00 como capital representado en el pagaré No. 07-3948, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1267
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00447 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario - Realización Especial de la Garantía Real.
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pérez Giraldo
DEMANDADO	Erika Restrepo Ángel
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, muy a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 6 de julio de 2022, lo anterior por cuanto, se omitió aclarar al despacho las pretensiones tendientes al cobro de intereses moratorios, toda vez que del escrito de subsanación se desprende que no se individualizaron dichos valores, por lo cual se cruzan dichos periodos, razón por la cual no se compadece con lo pactado en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman Contreras*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00486 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Pérez Garcés
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1273

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV Villas S.A.. en contra de Andrés Felipe Pérez Garcés, por las siguientes sumas:

- \$9.249.462,00 como capital representado en el pagaré No.5229732017729924, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 30 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada Paula Andrea Macías, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.756.588 y tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266418900120220074500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Karen Monsalve Builes
DEMANDADO	Jimena Giovanna Manco Sánchez Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo
DECISIÓN	Incorpora citación, requiere parte actora y ordena oficiar

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Narareth del Pilar Sánchez Jaramillo, la cual se observa que fue efectivamente entregada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo a la fecha, la demandada no ha comparecido al despacho para ser notificada, razón por la cual se autoriza a la parte actora realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Asimismo, según petición que antecede se ordena Oficiar a la EPS SURAMERICANA para que suministre los datos del empleador de la señora Jimena Giovanna Manco Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.295.487.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB